



San Andrés, Isla, veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación	88001-4003-001-2021-00015-00
Referencia	Deslinde y Amojonamiento
Demandante	Josué Miguel Córdoba Becerra
Demandado	Marlene Cifuentes de Vivas, Adolfo Vivas Cifuentes y Alexandra Vivas Cifuentes
Auto No.	0404-21

Vista la nota secretarial que antecede y verificado lo que en ella se expone, luego de revisar los memoriales a través de los cuales los demandados, señores Marlene Cifuentes de Vivas, Adolfo Vivas Cifuentes y Alexandra Vivas Cifuentes facultan a un profesional del derecho para que en su nombre y representación “...*asuma su defensa en el proceso de la referencia ...*”, advierte el Despacho que se verifica el supuesto fáctico previsto en el inciso 2 del artículo 301 del CGP, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en el artículo 73 *Ibídem*, se procederá a reconocerle personería para actuar en este asunto al apoderado judicial de los demandados citados en precedencia, toda vez que los poderes arrimados a las foliaturas reúnen los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 , y como consecuencia de la anterior decisión, al amparo de la primera disposición legal mencionada, se tendrán notificados por conducta concluyente a los demandados de todas las providencias emitidas en este asunto hasta este momento procesal, en especial, del auto admisorio de la demanda fechado 09 de marzo de 2021.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el inciso 2 del artículo 91 del CGP, según el cual: “...*Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda (...) se surta por conducta concluyente, (...) el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...*”, sólo a partir del vencimiento del plazo previsto en la mentada norma para el retiro de las copias de la demanda comenzará a correrle a los demandados enlistados el término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, así como el plazo de traslado de la demanda previsto en el artículo 402 del CGP para ejercer el derecho de contradicción y defensa, por lo que se dispondrá que por secretaría se contabilice el referido término.

De otra parte, teniendo en cuenta que desde la admisión de la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 592 del C. G. del P., se decretó su inscripción en los bienes inmuebles objeto del presente proceso, sin que a la fecha se haya materializado la medida cautelar en comento a pesar de que la Secretaría del Juzgado desde el pasado 26 de marzo libró y remitió el oficio correspondiente a su destinatario en la forma establecida en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, hecho que fue puesto en conocimiento del apoderado judicial del extremo activo a través de su dirección electrónica de notificación, para lo de su resorte, se requerirá a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia pague los derechos de registro a efectos de que proceda la inscripción de la medida cautelar en comento, teniendo en cuenta que es una carga procesal de su competencia que resulta necesaria en este tipo de litigios.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓZCASE al Doctor WILLIAM MARCOS BENT PUELLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.009.974 expedida en San Andrés, Isla, y portador de la

¹ En virtud del cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos mediante nota devolutiva del 24 de marzo de 2021 devolvió sin registrar el documento.



Tarjeta Profesional No. 156.636 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los demandados, señores MARLENE CIFUENTES DE VIVAS, ADOLFO VIVAS CIFUENTES y ALEXANDRA VIVAS CIFUENTES, en los términos y para los efectos a que aluden los poderes conferidos.

SEGUNDO.- TÉNGANSE notificados por conducta concluyente a los señores MARLENE CIFUENTES DE VIVAS, ADOLFO VIVAS CIFUENTES y ALEXANDRA VIVAS CIFUENTES, de todas las providencias emitidas en este asunto hasta este momento procesal, en especial del auto admisorio de la demanda, fechado nueve (09) de marzo de 2021.

TERCERO.- Por secretaría **CONTABILÍCESE** el plazo de ejecutoria del auto admisorio de la demanda, así como el lapso previsto en el artículo 402 del CGP respecto de los demandados, en los términos indicados en el inciso 2 del artículo 91 del CGP.

CUARTO.- REQUIÉRASE a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, para que en el término de cinco (05) días, acredite al Despacho la materialización de la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada mediante proveído de fecha 09 de marzo de 2021 sobre los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 450-3078 y 450-3079, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9933756e31c7f45bd06d1e4ba28d032dbbf76b640b9e716eb7c8eaa447a4bcc2



Documento generado en 25/05/2021 04:18:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**